

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior Despacho Comisorio número **DCOECM-0723JR-8** proveniente del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, y encontrándose el mismo al Despacho para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que se hace necesario devolver el mismo a la oficina remitora, atendiendo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipal de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados solo recibieran reparto de los procesos que sean de competencia y que correspondan a todas las localidades de Bogotá, sin que en parte alguna los transformara para adelantar el diligenciamiento de los despachos comisorios de sus homólogos juzgados.

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, retornó la competencia de civil municipal a esta sede judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12124.

Por tanto, como los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, a que hace alusión el PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, fueron designados para asumir de manera exclusiva todas las diligencias comisionadas, no resuelta factible auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por lo que se ordena devolver de manera inmediata el despacho comisorio.

De igual manera se tiene que de conformidad con el artículo 37 del Código General del Proceso, la comisión resulta procedente cuando fuere menester o cuando deba surtirse fuera de la sede del juez de conocimiento, por lo que, en el presente asunto, la práctica de la diligencia comisionada puede ser asumida por el juez de conocimiento, puesto que conserva competencia para realizar sus propias diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR la presente comisión, emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por la parte actora, se señala nuevamente la hora de las 8:00 a.m., del día 12 del mes de julio del año 2024, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto de comisión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C- 172008.

Advierte el Despacho que la parte interesada en la práctica de la presente diligencia, deberá comunicarse vía telefónica al abonado 601-3532666 ext. 70365, el día antes de la diligencia aquí señalada, con el fin de asignársele el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto del **12 de diciembre de 2023**, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto del **12 de diciembre de 2023**, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto del **12 de diciembre de 2023**, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto del **12 de diciembre de 2023**, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto del **12 de diciembre de 2023**, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto del **12 de diciembre de 2023**, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente acción ejecutiva, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, mediante auto del **12 de diciembre de 2023**, razón por la cual se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas, previa verificación por secretaría que no existen embargos de remanentes, en cuyo caso se podrán las medidas correspondientes a disposición del Juzgado respectivo precisándose en el oficio cada una de las medidas o bienes que se dejan a disposición.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos que presentaron como base de la acción, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, previo registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

El memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 04 de octubre de 2023, por medio del cual se ordeno seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el anterior Despacho Comisorio número **0014** proveniente del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, y encontrándose el mismo al Despacho para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que se hace necesario devolver el mismo a la oficina remitora, atendiendo las siguientes consideraciones:

De conformidad con el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá.

Mediante el Acuerdo PCSJA18-11127 del Consejo Superior de la Judicatura, se transformó transitoriamente de Juzgados Civiles Municipales a Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Bogotá, los Juzgados 58 a 86 Civiles Municipal de Bogotá, disponiendo que los juzgados transformados solo recibieran reparto de los procesos que sean de competencia y que correspondan a todas las localidades de Bogotá, sin que en parte alguna los transformara para adelantar el diligenciamiento de los despachos comisorios de sus homólogos juzgados.

Posteriormente, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, retornó la competencia de civil municipal a esta sede judicial mediante el Acuerdo PCSJA23-12124.

Por tanto, como los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES, a que hace alusión el PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, fueron designados para asumir de manera exclusiva todas las diligencias comisionadas, no resuelta factible auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, por lo que se ordena devolver de manera inmediata a la Oficina de Reparto para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AUXILIAR la presente comisión, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Oficina de Reparto, para que proceda a repartir el asunto entre los Juzgados creados para asumir de manera exclusiva todas las diligencias comisionadas. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que precede y teniendo en cuenta que la actora no subsano la demanda en debida forma dentro del tiempo concedido para tal fin, el Juzgado,

DISPONE:

RECHAZAR la presente acción ejecutiva de conformidad con lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Hágase entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M.
CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos de ley, el juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la anterior demanda declarativa de nulidad absoluta, de mínima cuantía, instaurada por EXCELCREDIT S.A., en contra de **RICARDO SÁNCHEZ GUARÍN y PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se tramitará conforme las reglas del **proceso verbal sumario**, previsto en el Libro 3, Sección Primera, Título II del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo previsto en el artículo 391 del CGP.

Notifíquese a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 289 a 293 del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ANGIE LORENA OLEA SEGURA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 30 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

- 1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40472657 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.
- 2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 30 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la certificación de obligaciones por concepto de expensas ordinarias de administración fundamento de la demanda, presta mérito ejecutivo puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, librese MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MILENIO PLAZA CENTRO COMERCIAL –PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de **ORLANDO RUEDA TRIANA, LAURA VALENTINA RUEDA CASTRO, ANGIE NATALIA RUEDA CASTRO y KAREN ANDREA GONZALEZ CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la certificación base de la ejecución.

1. **\$396.132** por concepto de la cuota ordinaria de administración correspondiente a junio de 2022.
2. **\$2.909.094** por concepto de seis cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2022, a razón de \$484.849, cada una, conforme a la certificación de deuda.
3. **\$4.387.688** por concepto de ocho cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a agosto de 2023, a razón de \$548.461, cada una, conforme a la certificación de deuda.
4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias de administración vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
5. Por las sumas periódicas de las cuotas ordinarias y demás expensas de administración que en lo sucesivo se causen con posterioridad a la última cuota certificada (agosto de 2023), previamente certificadas, de conformidad a lo previsto en los artículos 88-3 y 431 del CGP; más los intereses moratorios que se causen sobre dichas expensas, desde el día siguiente a su exigibilidad hasta que el pago se realice, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva al doctor LUIS GABRIEL MELO ERAZO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 30 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

- 1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-40304001 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, denunciado como de propiedad de la demandada FRANCY ELENA CARDENAS GARZON. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el folio de matrícula inmobiliaria citada, quien deberá atender las previsiones de los artículos 24 y 37 del Decreto 1250 de 1970 y el numeral 1º del artículo 593 del CGP.
- 2. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, que la demandada FRANCY ELENA CARDENAS GARZON, devenga como empleada de la empresa COMUNIDAD DE HERMANOS MARISTAS DE LA ENSEÑANZA, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$30.000.000 M/Cte.
- 3. EL EMBARGO y RETENCION del treinta por ciento (30%) del salario legal mensual, que la demandada BLANCA LUCIA ALVAREZ SANCHEZ, devenga como empleada de la empresa GIMNASIO REAL AMERICANO, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133, y 156 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$30.000.000 M/Cte.

Por secretaría, líbrense los respectivos oficios de embargo en la forma prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 063 DEL 30 DE MAYO DE 2024.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el pagaré base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de **BLANCA LUCIA ALVAREZ SANCHEZ y FRANCY ELENA CARDENAS GARZON**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$985.461 correspondiente al capital de las cuotas vencidas y no pagadas, comprendidas entre el 19/05/2023 al 19/11/2023, discriminadas e individualizadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, desde el día siguiente en que se hicieron exigibles hasta que el pago se realice, liquidados a la tasa máxima fluctuante, conforme a la certificación de la Superintendencia Financiera y de acuerdo con lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. \$1.600.829 por concepto de intereses corrientes, causados al vencimiento de cada cuota vencida.
4. \$15.148.262 por concepto de saldo insoluto de capital acelerado.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o forma regula por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la sociedad prestadora de servicios jurídicos RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S, quien actúa en este asunto a través de su representante legal doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 063 DEL 30 DE MAYO DE 2024.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

NIÉGASE el mandamiento de pago reclamado, como quiera que no se adosa instrumento capaz de soportar la ejecución y que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Obsérvese que la letra de cambio que se aportan como base de la presente ejecución, carece de la firma del girador, siendo este uno de los requisitos esenciales para ejecutar la obligación que en ella se persigue, de esta forma no cumpliendo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 671 ibídem.

Es por ello que se ordena la devolución de los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.
Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 063 fijado hoy 30/05/2024 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario